

**QUINTO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL DE SANTIAGO**  
**CAUSA ROL N° 5893-2017-VSL**  
**SANTIAGO, veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete.-**



**VISTOS:**

La denuncia infraccional de fecha 21 de abril de 2017, interpuesta a fs. 11 y siguientes; Los documentos acompañados por la denunciante, de fs. 1 y siguientes; El acta de notificación, de fs. 25; Los documentos acompañados por la denunciada, de fs. 42 y siguientes; Los descargos formulados por la denunciada, de fs. 57 y siguientes; El acta de audiencia contestación y prueba, de fs. 62 y siguiente; Los otros antecedentes acompañados al Proceso;

**Y CONSIDERANDO:**

Que, de acuerdo al mérito de los antecedentes que informan el proceso materia de autos, apreciados por el Tribunal conforme a la facultad que al efecto previene la norma contenida en el artículo 14 de la Ley N° 18.287, se procede tener por establecido:

**PRIMERO:** Que la presente causa se inicia por medio de la denuncia infraccional interpuesta a fs. 11 y siguientes por el SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, representado por don JUAN CARLOS LUENGO PÉREZ, abogado, ambos con domicilio en calle Teatinos número 333, piso 2, de la comuna de Santiago en contra de don CARLOS ANTONIO CRUZ BECERRA, propietarios y representante legal de ESTACIONAMIENTO SANTA ROSA 205, ambos con domicilio en calle Santa Rosa número 250, de la comuna de Santiago, por infracciones a la Ley 19.496;

**SEGUNDO:** Que la denunciante expone en su libelo que el día 14 de febrero de 2017 el SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR solicitó, mediante oficio ordinario número 3079: datos de identificación de la empresa, información de estructura de precios para los meses de enero y julio de 2016, además de enero de 2017, información de estructura de precios a contar del 15 de febrero de 2017 y la información contenida en una encuesta adjunta; que lo anterior fue solicitado en el contexto de la Ley 20.977 sobre estacionamientos; que con fecha 16 de febrero de 2017 la solicitud de información fue recepcionada por la denunciada por medio de don JOSÉ SALINAS; que la denunciada no dio respuesta al requerimiento;

**TERCERO:** Que el inciso séptimo del artículo 58 de la Ley 19.496 prescribe que la solicitud de documentación no podrá incluir la entrega de antecedentes que tengan más de un año de antigüedad a la fecha del respectivo requerimiento; que el requerimiento contenido en el oficio número 3079 solicita información respecto de la estructura de precios para los meses de enero a julio de 2016; que el requerimiento fue emitido con fecha 14 de febrero de 2017; que, conforme lo anterior, se tiene por establecido que el Servicio Nacional del Consumidor solicita información de más de un año de antigüedad;

**CUARTO:** Que, conforme lo anterior, el requerimiento de información número 3079 no cumple con la regla contenida en el inciso séptimo del artículo 58 de la Ley 19.496, por tanto, no puede ser exigible en los términos contenido en el artículo 58 del mencionado cuerpo legal;

**QUINTO:** Que conforme a lo señalado en los considerandos anteriores, el Tribunal omitirá pronunciarse sobre las demás incidencias,

150710

alegaciones y defensas promovidas en el Proceso, por no incidir éstas en nada respecto a lo que en definitiva se resuelve en este caso; y,  
Teniendo en consideración lo dispuesto en la Ley 19.496 y las demás normas pertinente de la Ley Nº 15.231.-

B71.  
(Señalado y no)

**SE RESUELVE:**  
No ha lugar la denuncia interpuesta a fs. 11 y siguientes.

Remítase copia de esta Sentencia al Servicio Nacional del Consumidor, una vez ejecutoriada.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE**, en su oportunidad.

**DECTADA POR DON ANDRÉS FERNÁNDEZ ARRIAGADA.**  
**JUEZ TITULAR.**

**AUTORIZA DON JOSÉ MIGUEL HUIDOBRO VERGARA.**  
**SECRETARIO ABOGADO.**

Se envió carta certificada a Don (a)  
LUENGO 1003349  
CRUZ 1003380  
03 ENE 2018

C.A. de Santiago

Santiago, diecisiete de enero de dos mil veinte.

A fojas 189 y 191: téngase presente.

**Visto y teniendo además en consideración:**

Que, como resuelve el tribunal de primer grado, efectivamente se requirió a la denunciada la entrega de información que se extendía a un período superior al año que permitía el artículo 58 inciso séptimo de la Ley N° 19.496, término que era imperativo para el Sernac y aplicable a este procedimiento, iniciado con anterioridad a la entrada en vigencia de las modificaciones introducidas por la Ley N° 21.081, de 13 de septiembre de 2018, atento lo dispuesto en sus disposiciones 1ª y 2ª transitoria.

Por consiguiente, en tales defectuosas condiciones, el requerimiento no le resultaba exigible al fiscalizado, no pudiendo pretenderse que este último subsanara dicha anomalía en la formulación del mismo, fraccionando la información para así proporcionar solo aquella que no excediera el plazo de un año, ajustándose oficiosamente a la normativa que regía la materia, obligación que atañe al denunciante Sernac.

Por estas consideraciones y visto también lo dispuesto en los artículos 32 y siguientes de la Ley N° 18.287, **se confirma** la sentencia de veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, escrita a fojas 70.

Acordada con el voto en contra de la Ministro Sra. Villadangos, quien fue de parecer de revocar el fallo en alzada y, en consecuencia, de condenar a la demandada al pago de una multa de 1 Unidad Tributaria Mensual, por infracción al deber previsto en el inciso séptimo del artículo 58 de la Ley 19.496, vigente a la fecha del hecho, en virtud de las siguientes consideraciones:

1°).- Que si bien del escrito de la denuncia infraccional pudiera entenderse que se solicitó información más allá del plazo de antigüedad establecido en el texto del artículo 58 de la Ley 19.946, previo a su modificación a través de la Ley 21.081, de 13 de septiembre de 2018, lo cierto es que la mayor parte de los antecedentes requeridos se encontraban dentro del período que sí podía ser solicitado por la denunciante SERNAC;



2°).- Que de acuerdo a lo expuesto en su escrito de contestación por la denunciada, la información requerida no fue entregada dentro del plazo establecido en el requerimiento por haberse encontrado su representante legal haciendo uso de sus vacaciones y, además, al no haber sido supuestamente recibida dicha solicitud en su domicilio, aseveración que no se condice con los antecedentes aportados por el Servicio Nacional de Consumidor, quien acompaña al proceso, no solo el Oficio Ordinario N° 3079, de fecha 14 de febrero de 2017, sino también el comprobante de envío donde consta la recepción del requerimiento el día 16 de ese mismo mes y año, por lo que se tiene por acreditado que la denunciada recepcionó dicha petición sin que haya hecho entrega de la misma dentro del plazo legal, ni sea justificada su alegación, razón por la cual se verificaron los hechos que configuran la infracción denunciada;

3°).- Que, por otra parte, resulta manifiesto, también, que durante el presente proceso la parte denunciada no realizó alegación alguna tendiente a relevar como justificación a la contravención que se constata, que el requerimiento de información no cumpliría con la regla contenida en el antiguo inciso séptimo del artículo 58 de la Ley N° 19.496 y que por tanto no le podría ser exigida;

4°).- Que no obstante lo anterior, atendida la envergadura de la infracción y su real trascendencia, esta disidente estuvo por imponer la multa a la denunciada en su rango mínimo y de eximirla del pago de las costas.

Regístrese y devuélvase.

N° Policía Local-2738-2018.

PAOLA LORETO PLAZA GONZALEZ  
MINISTRO  
Fecha: 17/01/2020 12:52:37

MARITZA ELENA VILLADANGOS  
FRANKOVICH  
MINISTRO  
Fecha: 17/01/2020 12:49:26



GUILLERMO EDUARDO DE LA BARRA  
DUNNER  
MINISTRO  
Fecha: 17/01/2020 12:55:05

MARITZA VERONICA DONOSO ORTIZ  
MINISTRO DE FE  
Fecha: 17/01/2020 13:17:54



Santiago, cuatro de febrero de dos mil veinte.

**Vistos y teniendo presente:**

1° Que el recurso de queja tiene, por exclusiva finalidad, corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional.

2° Que por medio del recurso interpuesto, se impugna la sentencia confirmatoria de la dictada en primera instancia, sobre la base de la reiteración de las argumentaciones vertidas en las oportunidades procesales correspondientes, con lo que queda de manifiesto que el recurrente pretende discutir en sede disciplinaria un asunto ya resuelto a través de otros recursos legales, de lo que se colige que este arbitrio no aparece revestido de fundamento plausible.

De conformidad, además, con lo dispuesto en el N° 19 del Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo de Recurso de Queja y letra a) del artículo 549 del Código Orgánico de Tribunales, **se desestima de plano** el recurso de queja interpuesto en lo principal por doña Constanza González Poblete.

Al primer y segundo otrosí, estese al mérito de lo decidido; al tercer otrosí, a sus antecedentes y al cuarto otrosí, téngase presente.

Regístrese y archívese.

Rol N° 2926-20.



CARLOS GUILLERMO JORGE  
KUNSEMULLER LOEBENFELDER  
MINISTRO  
Fecha: 04/02/2020 12:59:11

HAROLDO OSVALDO BRITO CRUZ  
MINISTRO  
Fecha: 04/02/2020 12:59:11

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA  
REBOLLEDO  
MINISTRO  
Fecha: 04/02/2020 12:59:12

JORGE GONZALO DAHM OYARZUN  
MINISTRO  
Fecha: 04/02/2020 12:59:12

ANTONIO BARRA ROJAS  
ABOGADO INTEGRANTE  
Fecha: 04/02/2020 12:59:13



Santiago, catorce de febrero de dos mil veinte.

Al escrito folio 21818-2020: teniendo presente lo invocado por el recurrente y que las argumentaciones del escrito no logran modificar las conclusiones vertidas en la resolución impugnada, se rechaza la reposición.

N° 2926-20.

CARLOS GUILLERMO JORGE  
KUNSEMULLER LOEBENFELDER  
MINISTRO  
Fecha: 14/02/2020 12:27:06

JORGE GONZALO DAHM OYARZUN  
MINISTRO  
Fecha: 14/02/2020 12:27:06

JUAN MANUEL MUÑOZ PARDO  
MINISTRO(S)  
Fecha: 14/02/2020 12:27:07

ROSA MARIA LEONOR ETCHEBERRY  
COURT  
ABOGADO INTEGRANTE  
Fecha: 14/02/2020 12:27:07

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE  
ABOGADO INTEGRANTE  
Fecha: 14/02/2020 12:27:08



CAUSA ROL N°5893-M-2017/V

SANTIAGO, 17 de febrero de 2020.-

VISTOS:

Cúmplase.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.

JUEZ

SECRETARIO

LUENGO 1461446  
CRUZ 1461447